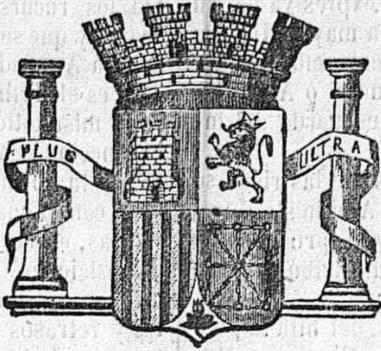


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 596.

#### DISCURSO

LEIDO POR S. M. EL REY EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES EL DIA 3 DE ABRIL DE 1871

Sres. Senadores y Diputados: Esta es la segunda vez que me encuentro en medio de los Representantes de la Nación española: la primera, obligado á encerrarme en la fórmula de un juramento que tendrá siempre para Mí la doble sancion de la religion y de la hida'guia, no me fué dado manifestar á las Cortes Constituyentes los sentimientos de mi corazon al verme por ellas elevado á la suprema dignidad de este pueblo magnánimo; pero hoy aprovechando la solemne ocasion que el ejercicio de las prácticas constitucionales me ofrece, cúmpleme manifestar ante vosotros, Representantes tambien del país los sentimientos de mi alma agradecida, en la cual se fortifica cada dia el propósito de consagrarme á la difícil y gloriosa tarea que leal y voluntariamente he aceptado, y que conservaré mientras no me falte la confianza de este leal pueblo, á quien jamás trataré de imponerme.

Alejado por completo de las luchas políticas, vino á sorprenderme el ofrecimiento de la ilustre Corona de Castilla, que si hubiera sido en Mí atrevimiento el pretender, habria sido agravio el rehusar cuando la espontánea voluntad de un pueblo heroico me asociaba con sus votos á la obra de su regeneracion y de su engrandecimiento. La acepté, pues, con el beneplácito del Rey de Italia, mi amado y augusto padre, habiendo adquirido antes la certeza de que mi resolucion no podia comprometer la paz de Europa ni lastimar los intereses de ninguna nacion amiga. Con estos titulos, por más que mi modestia personal lo resista, proclamo muy alto mi derecho, que es una emanacion del derecho de las Cortes Constituyentes, considerándome investido de la única legitimidad que la razon humana consiente, de la legitimidad más noble y pura que reconoce la historia en los fundadores de dinastías, de la legitimidad que nace del voto espontáneo de un pueblo dueño de sus destinos.

Apreciándolo así, los Gobiernos que sostenian de antiguo relaciones con España, y que ya desde mi eleccion me habian dado inequívocas muestras de simpatía, han acreditado á sus Representantes diplomáticos cerca de mi persona en los términos de cordial amistad que tan-

to importa á un país como el nuestro, obligado á concentrar en su vida interior toda su atencion y las fuerzas todas de que dispone.

Altamente satisfactorio seria para Mí anunciaros tambien el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede, há largo tiempo interrumpidas; pero confío en que no se hará esperar la concordia con el Sumo Pontífice, que en mi carácter de Jefe de una nacion católica sinceramente deseo.

Abrijo la lisonjera esperanza de la pronta pacificacion de la is'a de Cuba. Allí, como en todas partes, el Ejército, la Marina y los Voluntarios defienden los altos intereses de la pátria.

Atento al bienestar general, y dando satisfaccion á las justas exigencias de la opinion pública, mi Gobierno someterá á vuestro exámen las mejoras necesarias para la buena administracion y desarrollo moral y material que el país tiene derecho á esperar, y que son fáciles de obtener cuando se practica sinceramente la libertad; que por lo mismo que es el derecho de todos, de todos exige, gobernantes como gobernados, el cumplimiento de estrechos é ineludibles deberes.

Con preferente interés el Gobierno propondrá á vuestra cuidadosa solicitud la cuestion de Hacienda. Siendo el crédito del Tesoro base del crédito público, y midiéndose la prosperidad de todos por el aumento y la seguridad de la fortuna pública, se presentarán á las deliberaciones del Congreso, tan pronto como su constitucion lo permita, los presupuestos generales, donde las economías practicadas, las reformas de los servicios, de la deuda y el desarrollo de las rentas públicas ofrecerán á vuestro patriotismo la ocasion de disminuir las dificultades que rodean hoy á la Hacienda, y de disipar los temores que su porvenir inspira.

Sres. Diputados y Senadores: Al pisar el territorio español formé el propósito de confundir mis ideas, mis sentimientos y mis intereses con los de la Nacion que me ha elegido para ponerme á su frente, y cuyo altivo carácter no consentirá jamás extrañas é ilegítimas ingerencias. Dentro de mi esfera constitucional gobernaré con España y para España, con los hombres, con las ideas y con las tendencias que dentro de la legalidad me indique la opinion pública representada por la mayoría de las Cámaras, verdadero regulador de las Monarquías constitucionales.

Seguro de vuestra lealtad, como lo estoy de la mia, entrego confiado á mi nueva pátria lo que más amo en el mundo, mi esposa y mis hijos; mis hijos, que si han abierto los ojos á la luz en tierra extraña, tendrán la fortuna de recibir aquí las primeras nociones de la vida, de empezar á hablar la lengua de Castilla, de educarse en las costumbres nacionales, y de inspirarse desde sus primeros años en

los altísimos ejemplos de constancia, de desinterés y de patriotismo que la historia de España ha trazado como una estela luminosa á lo largo de los siglos.

Señalado por la voluntad del país mi puesto de honor, mi familia y Yo hemos venido á participar de vuestras alegrías y de vuestras amarguras, á sentir y á pensar como sentís y pensáis vosotros, á unir, en fin, con inquebrantable lazo nuestra propia suerte á la suerte del pueblo que me ha encomendado la direccion de sus destinos. La obra á que la Nacion me ha asociado es difícil y gloriosa, quizá superior á mis fuerzas, aunque no á mi voluntad; pero con la ayuda de Dios, que conoce la rectitud de mis intenciones, con el concurso de las Cortes, que serán siempre mi guía, porque siempre han de ser la expresion del país, y con el auxilio de todos los hombres de bien, cuya cooperacion no ha de faltarme, confío en que los esfuerzos de todos obtendrán por recompensa la ventura del pueblo español.

NUMERO 597.

#### MINISTERIO DE HACIENDA. EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada dia alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislación fiscal impone. Hacerlas desaparecer y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolucion de Setiembre, y uno de los puntos que merecen más especial atencion de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

La asociacion de capitalistas y obreros es uno de los medios más seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condicion de las clases trabajadoras. Esta asociacion tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construccion de fincas uabanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enagenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas despues de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instruccion de 14 de Febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de la legislación en aquella parte que se opone á la

facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, la legislación actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y, sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningun caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detencion de una porcion de cuestiones que sólo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislación vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado; y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarles. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole partícipe del éxito de estas rifas, cuando en ningun sentido le corresponde esta mision, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislación en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasion de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia prévia las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversión de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse ántes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rifa.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en lasación, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si ésta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Dirección general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedición de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10.º El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11.º Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Ren-

tas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12.º Los billetes de las rifas se podrán expendir por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abonarles.

Art. 13.º El número del billete premiado se publicará en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia, si la expedición de billetes se limita á una sola.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15.º Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La lentitud con que se tramitan los negocios administrativos y los entorpecimientos y dificultades que en su instrucción encuentran han sido objeto constante de crítica, tanto más fundada, cuanto que los perjuicios que se irrojan á los particulares son siempre menores que los que sufren los intereses del Estado. Una serie de disposiciones, no siempre observadas, ha marcado en la historia de la Administración española los diferentes esfuerzos hechos para mejorar este estado de cosas, que á la verdad se ha corregido ya de muchos de sus defectos. Quedan, sin embargo, todavía no pocos, que son constantemente causa de graves perjuicios, y que importa á todo trance corregir en la medida que sea posible, confiando en que las reformas generales de la Administración y la práctica y la estabilidad harán en esta materia lo que no se puede esperar de medidas puramente administrativas.

Con estas puede, sin embargo, conseguirse acelerar la marcha de los asuntos en beneficio de todos, y á ello se encamina en gran parte el reglamento cuya aprobación tengo el honor de someter á V. M. En él se procura corregir algunos de los males generales de la Administración, al mismo tiempo que enmendar los defectos más capitales que la experiencia ha enseñado, y que señaladamente exigen bajo dos aspectos inmediata reforma. Es el uno la manera de instruir los expedientes, los cuales pasan por diferentes funcionarios administrativos sin una tramitación fija y especial, sucediendo á veces que los asuntos más importantes se despachan por la nota de un Auxiliar de inferior categoría, con cuya opinión se conforma una serie de superiores y Jefes; de suerte que si todos los que figuran en los expedientes los han examinado con detención, son inútiles tan largos trabajos para llegar á una conformidad tan absoluta; y si no lo han hecho así, el trámite ha sido inútil y perjudicial la demora.

Por otra parte, si la práctica de los negocios judiciales ha enseñado que con dos instancias, y en último término un recurso de casación, quedan bien dilucidados los intereses entre partes, no se puede pretender que los del Estado exijan mayores requisitos y más largos trámites; y por tanto que una vez extractado y preparado el expediente, no baste la nota de un Jefe de Negociado y el examen del

Director para presentarlo á la resolución del Ministro, contra la cual quedan todavía los recursos que nuestra legislación señala y que se ventilan hoy casi siempre ante la Autoridad más alta de la Nación, cual es el Tribunal Supremo de Justicia.

Al mismo tiempo que esto sucede en la instrucción general de los expedientes, es fuente también de grandes males la manera con la cual se instruyen en las provincias, en las que, olvidando acertadas disposiciones, se devuelven aquellos sin ultimar, produciendo así entorpecimientos y retrasos en la marcha de los asuntos.

Otra práctica no menos viciosa es la de pedir uno tras otro los documentos que se necesitan, y entretener con una serie de trámites, á veces por largos años, el despacho de asuntos muy sencillos, dando lugar con esto, no solo á grandes perjuicios para los interesados, sino á que se vean con frecuencia obligados á abandonar la dirección de los negocios confiados á intermediarios, que muchas veces son causa de que no se forme la mejor idea ni el juicio más exacto de la Administración pública.

Por último, en la serie de observaciones que la práctica enseña figura también como muy importante la falta de publicidad de los acuerdos, lo cual hace que no dándose un plazo fijo desde el cual se cuenten los términos para entablar recursos, no prescriban las acciones para ello y estén siempre pendientes negocios que debieran quedar terminados.

Las disposiciones que el adjunto reglamento contiene se encaminan á remediar estos males; y el Ministro que suscribe cree que, sosteniéndose con eficacia en todos los centros directivos, acabarán por dar el resultado que la opinión reclama y los intereses del Estado aconsejan.

El segundo punto que exige también inmediata reforma es el de las alzadas al Ministro de los acuerdos de las Direcciones. Hoy estas alzadas se interponen ante la misma Dirección; por ella se instruyen y con su parecer se presentan á la resolución del Ministro; práctica viciosa que viene en el fondo á hacer nulo este derecho puesto que la misma Autoridad que ha resuelto es la que informa y prepara la nueva resolución; sin que pueda exigirse razonablemente que el Ministro por sí pueda hacerse cargo del inmenso número de alzadas, para lo cual no bastaría todo el tiempo y toda la actividad de que puede disponer el Jefe de un ramo de la Administración.

Esta reforma ha estado, sin embargo, detenida por el inconveniente, muy digno de tenerse en cuenta, del aumento de la Secretaría; pues si las alzadas pasan á otros centros distintos de las Direcciones, forzoso es crear para ello personal. El Ministro que suscribe cree poder obviar estos inconvenientes, agregando á la Secretaría los Auxiliares que en la actualidad preparan estas mismas alzadas en las Direcciones, y creando una plaza de Oficial que con los tres que hoy existen podrá atender, secundado por ellos, al despacho de las numerosas alzadas que particularmente en los ramos de Aduanas y Propiedades se interponen diariamente.

Las reformas ántes indicadas, como que simplifican por una parte y alteran por otra la manera de ser de las Direcciones, exigen una reforma en el personal; reforma que dá origen á respetables economías ya indicadas á V. M. cuando el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponerle la creación del cuerpo de Inspectores de Hacienda. En primer lugar los segundos Jefes de las Direcciones no tienen razón de ser desde el momento en que los expedientes se han de instruir por los Jefes de Negociado y despacharse por la Dirección. Un Jefe de Administración, encargado de las funciones generales de la Dirección y de suplir al Director en los casos previstos por las leyes, bas-

ta para atender á las necesidades del servicio. La misma reforma exige á su vez una sola distribución de los asuntos en Negociados, en lugar de las divisiones que ahora existen en Secciones y Negociados, á fin de que, multiplicando los centros de acción, sea más fácil á cada Jefe despachar los asuntos que tiene á su cargo, disminuyendo de esta suerte el número de Auxiliares, que serán tanto menos necesarios, cuanto la división se haga de más inteligente manera y simplifique más los trámites administrativos. A su vez estas sencillas reformas permiten disminuir considerada en su conjunto la Administración de la Hacienda, un número de plazas que deberá compensar las que se han creado para el servicio de las Inspecciones; las cuales, ayudando indirectamente al servicio de la Administración, permiten obtener los mismos resultados sin aumento del presupuesto.

La importancia de estas reformas, al parecer modestas, se comprende á primera vista con sólo tener en cuenta que la supresión de un sólo trámite, cual es el de pasar los expedientes á los Jefes de las Secciones, equivale á la supresión de una tercera parte de todos los expedientes que hoy existen; y que esta cifra, cuando se trata del número de negocios que se despachan en las oficinas de Hacienda, y cuando se piensa que hay Dirección que tramita 24.000 cada año, representa una economía de tiempo y de trabajo que no podrá menos de redundar en beneficio de los intereses públicos.

A su vez la sencillez, la claridad y la rapidez en el despacho, no solo liquidarán los atrasos, no solo activarán la gestión de los negocios, sino que, y esto es quizá lo más importante, harán que la Administración pública se presente á los ojos del país y al juicio de la opinión de una manera tal, que desaparezcan muchas de las críticas que sobre ella pesan, las cuales más provienen de la languidez, de la confusión y de la oscuridad que á veces reinan, que de los defectos ó de las causas á que se atribuyen. En todo caso, el fin que se propone el Ministro que suscribe y la obra que intenta no serán más que la continuación de otros esfuerzos y de otros ensayos anteriores; que si no han desarraigado por completo los males que se proponían, han contribuido á remediarlos y á procurar su desaparición en el porvenir.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y tramitación de los negocios en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido reglamento, se suprimen las plazas de segundos Jefes en todas las Direcciones.

Art. 3.º Se amortizarán también en la plantilla del Ministerio 22 plazas. Esta amortización se hará proporcionalmente entre todas las categorías, destinándose á ellas con preferencia las vacantes existentes ó las resultas de estas.

Art. 4.º Los Jefes de Administración ó de Negociado que tengan superior categoría en cada Dirección sustituirán á los Directores y llevarán la firma, correspondencia y tramitación del centro respectivo, sin perjuicio de despachar los negocios que les correspondan.

Art. 5.º Las Direcciones del Ministerio

de Hacienda reformarán a la mayor brevedad su plantilla con arreglo a las disposiciones contenidas en el adjunto reglamento, haciéndolo la division de Negociados y sujetándose para ello a sus respectivos presupuestos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º Formarán además sus reglamentos interiores para que la tramitación se lleve desde luego con arreglo al nuevo reglamento.

Art. 6.º La Secretaría del Ministerio se compondrá de cuatro Oficiales y cuatro Auxiliares; a cuyo cargo estará el despacho de los asuntos que según el reglamento corresponden a la Subsecretaría. Se destinarán además a la Secretaría para despachar las alzadas el número de Auxiliares necesarios de la actual plantilla de las Direcciones. Para el servicio del Registro, Archivo y Biblioteca habrá seis Auxiliares a las inmediatas órdenes del Subsecretario.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

**REGLAMENTO**

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

**TITULO PRIMERO.**

**De la organizacion del Ministerio.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**DEL MINISTERIO.**

Artículo 1.º Componen el Ministerio de Hacienda: la Secretaría, de la cual forman parte las Inspecciones y las Direcciones del Tesoro, de Contabilidad, de la Deuda, de Contribuciones, de Rentas, de Aduanas y de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion de la Caja de Depósitos, mientras subsista, dependerá del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal de Cuentas y el de Clases pasivas se considerarán tambien formando parte del Ministerio, según las leyes de su respectivo instituto y legislación especial.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior de todas las Direcciones, oficinas y dependencias, así centrales como provinciales y subalternas, y en tal concepto le corresponde:

1.º La iniciativa y direccion superior de todos los ramos de la Hacienda pública.

2.º La propuesta a S. M. del nombramiento y separacion del Subsecretario, Directores, Inspectores, Oficiales de Secretaría y demás Jefes de Administración.

3.º El nombramiento con sujecion a las leyes y disposiciones generales, de los empleados de la Secretaría y Direcciones, Jefes económicos de las provincias y demás funcionarios de Hacienda no comprendidos en el párrafo anterior y cuyos sueldos no sean menores de 4.500 pesetas.

4.º La presidencia de todas las juntas y comisiones dependientes del Ministerio.

5.º Las disposiciones de carácter general, y la resolucion de los expedientes de la misma indole que en el propio Ministerio se instruyan.

6.º La resolucion final en alzada de los acuerdos de las Direcciones, siempre que por la naturaleza del asunto y el lapso del tiempo no hubieren causado estado.

7.º La decision de las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 3.º El Ministro podrá delegar en el Subsecretario, en los Directores, en los Inspectores y en los demás Jefes de Administración las atribuciones que estime

convenientés para el mejor servicio dentro de la ley.

**CAPITULO II**

**DEL SUBSECRETARIO.**

Art. 4.º El Subsecretario, a las órdenes inmediatas del Ministro, es el Jefe superior de la Secretaría, y en tal concepto le corresponde la representacion inmediata de la autoridad del Ministro y las facultades que este le delegue.

Art. 5.º Corresponde igualmente al Subsecretario nombrar, separar, conceder licencias y suspender a los empleados y dependientes del Ministerio cuyo sueldo no llegue a 4.500 pesetas, excepto aquellos cuyo nombramiento compete a los Directores, y proponer la suspension de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de la misma cantidad. Tambien le corresponde conceder licencias por un término que no pase de 15 dias a los empleados de la Secretaría que no sean de su nombramiento.

Art. 6.º Corresponden asimismo al Subsecretario, respecto a los asuntos pertenecientes a la Secretaría, las facultades que competen a los Directores en los negocios propios de las Direcciones.

Art. 7.º El Registro general, el Archivo y la Biblioteca están a las inmediatas órdenes del Subsecretario.

**CAPITULO III.**

**DE LA SECRETARIA.**

Art. 8.º Forman la Secretaría del Ministerio, a las inmediatas órdenes del Ministro, el Subsecretario, el cuerpo de Inspectores, los Oficiales de Secretaría y los demás empleados que el Ministro designe.

Art. 9.º Corresponden a la Secretaría:

1.º La preparacion de las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.

2.º La tramitacion de los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones.

3.º Todos los asuntos relativos al personal de los distintos ramos de Hacienda.

4.º La instrucción y el despacho de los asuntos reservados y de cuantos encargue el Ministro expresamente a la Secretaría.

Art. 10.º El cuerpo de Inspectores que forma parte de la Secretaría se regirá por su reglamento especial. El Inspector central tiene además las atribuciones y autoridad de Director en todos los asuntos relativos a las Inspecciones.

**CAPITULO IV.**

**DE LOS DIRECTORES.**

Art. 11.º Al frente de cada Direccion habrá un Director, Jefe superior de Administración, con las atribuciones que le conceden las leyes y este reglamento. En las ausencias y enfermedades le sustituirá el Jefe de más categoría ó el que el Ministro designe.

Art. 12.º Corresponde a los Directores:

1.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto a su cargo.

2.º Acordar por sí ó con el Subsecretario, según los casos, las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.

3.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, a que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

4.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios correspondientes a su ramo.

5.º Proponer al Ministro las reformas que estime oportunas en la administración de su cargo.

6.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Direccion que hayan de resolver el Ministro ó el Subsecretario, y dar cuenta de ellos, excepto en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Direccion.

7.º Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes a su departamento, cuidar de la disciplina interior y proponer las reformas que estime oportunas en el servicio.

8.º Formar y someter a la aprobacion del Ministro el reglamento para el servicio interior de su dependencia y la distribucion de los asuntos en Negociados.

9.º Proponer al Ministro ó al Subsecretario las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados dependientes de la Direccion, cuyo nombramiento no corresponda al mismo Director.

Art. 13.º Respecto al nombramiento de los empleados correspondientes a cada Direccion, se observarán las reglas que siguen:

1.º Los Directores nombrarán por sí, con arreglo a las disposiciones vigentes, aquellos cuyo sueldo no llegue a 1500 pesetas.

2.º Los Directores propondrán al Ministro el nombramiento de los empleados de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direcciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes en las Administraciones económicas. Al efecto se hará en estas la distincion de los empleados que dependen de cada uno de los centros directivos.

3.º Si el Ministro hiciere el nombramiento separándose de la propuesta, lo comunicará al Director a que el servicio corresponda, el cual podrá presentar las observaciones que estime justas en cuanto a la legalidad del nombramiento y a la aptitud del nombrado.

4.º En todo caso el Ministro resolverá lo que estime conveniente.

**CAPITULO V.**

**DE LA JUNTA DE JEFES.**

Art. 14.º El Ministro convocará, cuando lo estime oportuno, a los Directores y Jefes de los centros del Ministerio para oír su opinion sobre cualquier punto relativo a Hacienda.

Art. 15.º Tambien podrá ser convocada la Junta a propuesta de alguno de los Jefes para oír su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieran a más de una Direccion, y para preparar medidas que tengan relacion con los diversos centros.

Art. 16.º El Ministro ó el Subsecretario por delegacion presidirán la Junta, y el Jefe mas moderno hará de Secretario.

Art. 17.º El parecer de la Junta se extenderá en un libro destinado al efecto; y en el caso de referirse a un expediente, se anotará tambien en él, autorizándolo el Secretario.

Art. 18.º El mismo Secretario extenderá el acta, insertandose en ella las diferentes opiniones que se emitan.

Art. 19.º La Junta de Jefes sólo tiene facultades consultivas, y en ningun caso puede dictar resolucion.

**CAPITULO VI.**

**DE LOS NEGOCIADOS.**

Art. 20.º Las Direcciones se dividirán en Negociados a propuesta de los Directores.

Art. 21.º En cada Negociado habrá un sólo Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con los empleados y dependientes que se le asignen.

Art. 22.º El Jefe del Negociado, los Oficiales y Escribientes ejercerán las fun-

ciones que les señale el reglamento interior de su dependencia.

**CAPITULO VII.**

**DEL REGISTRO.**

Art. 23.º En los Registros respectivos se anotará diariamente la entrada de los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que se reciban, y se distribuirán en el mismo dia entre los correspondientes Negociados despues de estampar en ellos un sello con la fecha de entrada.

Art. 24.º Las comunicaciones y documentos que se remitan al registro para el cierre y salida irán acompañados de las respectivas minutas, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art. 25.º El Jefe del registro cuidará, bajo su responsabilidad, de que se remitan a su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo dia en que se reciban en su oficina.

Art. 26.º Los registros estarán abiertos al público durante una hora todos los dias para dar razon a los interesados del estado y curso de sus instancias.

**CAPITULO VIII.**

**DEL ARCHIVO Y LA BIBLIOTECA.**

Art. 27.º El Archivo y la Biblioteca estarán a cargo y bajo la custodia de un empleado del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 28.º Corresponde al Archivero-Bibliotecario, y bajo su direccion a los empleados y dependientes que tenga a sus órdenes, custodiar, clasificar y ordenar con los oportunos indices los expedientes y documentos que forman el Archivo; los libros, manuscritos y publicaciones que existan en la Biblioteca, y satisfacer los pedidos que por escrito hagan los Jefes y Oficiales.

Art. 29.º No se entregará expediente ó documento alguno del Archivo sino en virtud de pedido por escrito. Si no existiera en el Archivo el expediente ó documento reclamado, el Archivero lo hará constar así al pie del pedido, devolviéndolo al Jefe u Oficial reclamante. El Archivero, en caso de remitir el expediente ó documento, anotará la fecha de la entrega en el mismo pedido, conservándolo en su poder hasta la devolucion de lo entregado.

Los indices estarán siempre a disposicion de los Jefes y Oficiales para su examen en el local del Archivo y Biblioteca.

Art. 30.º No se expedirá copia ni certificado de los papeles que consten en el Archivo sin orden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 31.º El Archivero-Bibliotecario entregará bajo recibo al Jefe de cada uno de los centros y Direcciones un ejemplar de la *Coleccion legislativa* y del *Boletín del Ministerio*.

Art. 32.º Las Bibliotecas particulares que en las Direcciones existan forman parte de la del Ministerio, y sus libros y publicaciones estarán incluidos en el indice general que llevará el Bibliotecario. Podrán, sin embargo, continguir como Secciones de la Biblioteca del Ministerio con empleados especiales para su servicio; pero a las órdenes y bajo la dependencia del Archivero-Bibliotecario.

**TITULO SEGUNDO.**

**Del procedimiento.**

Art. 33.º El que presente una instancia ó documento podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucintamente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

Art. 34.º Anotado en el registro el ex-

**ANUNCIOS.**

pediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviera dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto correspondiera á dos ó mas negociados y con venga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitacion independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándolos á los respectivos Negociados para que simultáneamente propongan al Jefe comun de ellos la resolucion que proceda, cada uno en el limite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que correspondiera segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de Negociado expresarán al despachar los expedientes estar satisfecho este requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias, con sus antecedentes si los hubiere, el Oficial los entregará numerados al Jefe del Negociado, suscribiendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucion de un asunto se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los Negociados que tengan categoría de Jefes de Administracion podrán acordar las providencias de trámite cuando en ellos delegue esta facultad el Director ó Jefe del respectivo centro.

Igual facultad podrán delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de Jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el Oficial por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del Negociado dará cuenta al Director de los expedientes preparados para resolucion ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el Director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Direccion cuando hubiere de resolver Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia del estado y curso del asunto; y ántes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolucion definitiva podrán tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Después de la nota del Jefe del Negociado proponiendo resolucion definitiva,

sólo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los Negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los expedientes, y los Directores de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art. 47. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision.

Art. 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la GACETA DE MADRID. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales á los 30 dias de publicados los índices.

En el segundo caso la notificacion producirá sus efectos legales en el mismo dia de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el art. 49 se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los Directores podrán apelar los interesados ante el Ministro dentro de los 60 dias de la notificacion administrativa hecha conforme al art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaria, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolucion que proceda.

Art. 53. Pasados 60 dias naturales de notificada ó publicada en el índice la resolucion del Director, esta causa estado, y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho podrán utilizar en su caso y lugar la via contenciosa que sea procedente dentro de los seis meses siguientes, á contar del dia en que hubiese causado estado la resolucion del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la via contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecucion de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores se resolverán sin más trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo cada seis meses ó en el periodo que determine el Jefe de la dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 35 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislacion vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confian en los mismos artículos á los Directores se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los Jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones se formarán índices que se publicarán mensualmente en el *Boletín oficial*. En este caso se tendrá por notificada la resolucion á los 30 dias de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia íntegra y literal de la resolucion, siempre que la pidan dentro de los 30 dias de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificacion en el mismo dia.

Art. 59. Contra las resoluciones de los Jefes económicos podrán los interesados recurrir á la Direccion correspondiente dentro de los 15 dias de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Direccion acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes se admitirá la via contenciosa contra las providencias de los Jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materias de Hacienda.

Art. 60. No se remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda, se oirá al Oficial Letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las Administraciones económicas se distribuirán en Negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los Jefes económicos cuidarán bajo su responsabilidad y harán constar en los expedientes que se ha usado el papel sellado correspondiente.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—Moret.

**NUMERO 395.**

En el pueblo de Arroyo San Zadornil, partido judicial de Miranda de Ebro provincia de Burgos y casa de D. Feliz Valdino vecino de dicho pueblo, fueron robadas 1.181 pesetas en metálico por dos hombres desconocidos de las señas que á continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura de los mismos ocupándoles cuanto lleven consigo, y caso de ser habidos, los pongan con la debida seguridad á disposicion de referido Juzgado que los reclama donde se les sigue causa criminal por este delito. Logroño 5 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodríguez.

Uno de ellos bastante grueso, de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad, vestía pantalon y chaqueta de paño pardo, borceguies negros, boina azul, armado de un trabuco de boca ancha. El otro de estatura baja y de treinta y ocho á cuarenta años, vestido de igual traje y con escopeta.

Terminado el repartimiento general de esta villa para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Febrero de 1870, se hace saber, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de las misma, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones de agravio. Agoncillo 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Cenzano.—Por su mandado.—Manuel Reboiro, Secretario.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.**

*Junta general ordinaria de Accionistas. Segunda convocatoria.*

No pudiendo constituirse la Junta general ordinaria de Accionistas de esta Compañia el dia 9 del presente mes, por no haberse depositado el número de acciones requerido por los Estatutos, el Consejo de Administracion convoca á 2.ª reunion para el dia 30 del corriente mes de Abril á las 10 horas de su mañana en el Salon de actos del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Villa de Bilbao.

En dicha reunion como se indicó en el anuncio de 1.ª convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la Administracion y situacion de la Compañia, se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás medidas y resoluciones que con arreglo á los Estatutos, se consideren útiles y convenientes.

Los libros de Contabilidad, Inventario y Balance, estarán de manifiesto en estas oficinas para los Accionistas que tengan derecho de asistencia.

*Junta general extraordinaria de accionistas.*

Para tratar de un proyecto de arreglo de intereses entre la Compañia del Norte y ésta de Tudela á Bilbao y obtener la correspondiente autorizacion, el Consejo, cumpliendo con lo que dispone el art. 37 de los Estatutos, convoca á Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el citado dia 30 del corriente mes, después de celebrada la ordinaria llamada por 2.ª convocatoria para aquel mismo dia.

A fin de que pueda constituirse la Junta general extraordinaria por 1.ª convocatoria, se recomienda la asistencia á los señores Accionistas evitando así la necesidad de un 2.º llamamiento.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita depositar en poder de la Administracion, diez dias antes del señalado para la Junta, diez acciones cuando ménos ó el certificado de su depósito.

La cédula facilitada para la Junta del dia 9 del presente mes, es valedera para las que se convocan en virtud del presente anuncio.

Bilbao 1.º de Abril de 1871.—El Director, L. de Torres Vildósola

**GAL HIDRAULICA.**

Se vende á *diez reales* el quintal, en el Almacén de **Francisco Lázaro**, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-11

IMP. DE F. MENCHACA.